



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

JUICIO ORAL: JO/13/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

1. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede a emitir la **SENTENCIA DEFINITIVA**, contra *****, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en términos del **artículo 152** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima de iniciales *****, la que se dicta al tenor siguiente:

2. El presente Tribunal de Enjuiciamiento² se encuentra integrado por los **Licenciados GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME y RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, en su respectiva calidad de Jueza Presidente, Juez Redactor y Jueza Tercero Integrante; por tanto, somos competentes³ para conocer y resolver el presente asunto

¹ ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

² ARTÍCULO 3o. Glosario.

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

FRACCIÓN XV. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

³ ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

de conformidad con los **artículos 14, 2⁵, 12⁶, 16⁷ y 67⁸** del Código Nacional en cita, **66-Bis⁹, 67¹⁰ y 69-Ter¹¹** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor.

3. El acusado *****, dijo que era su nombre correcto, que tenía ***** de edad, que nació el *****, en la *****, de estado civil *****, de ocupación *****, con una ganancia de tres mil pesos semanales.

4. El Juez de Control dejó a dicho acusado a disposición de este Tribunal bajo la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA** que le fue impuesta el tres de junio de dos mil veinte e interno en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” desde la misma fecha.

⁴ ARTÍCULO 1. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁵ ARTÍCULO 2. **Objeto del Código.**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁶ ARTÍCULO 12. **Principio de juicio previo y debido proceso.**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

⁷ ARTÍCULO 16. **Justicia pronta.**

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁸ ARTÍCULO 67. **Resoluciones judiciales.**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

⁹ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

¹⁰ ARTÍCULO 67. **Son Jueces de primera instancia los siguientes :**

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹¹ ARTÍCULO 69 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

FRACCIÓN II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

FRACCIÓN III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y,

FRACCIÓN IV. Las demás que les otorgue la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5. La víctima de iniciales **D.J.P.S**¹², con datos reservados.

6. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación, son los siguientes:

“El día 16 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 10:00 horas, el acusado ***** menor hija de nombre ***** contaba en ese entonces con la edad de ***** al ***** que está ubicado en la colonia ***** al cual caminando y después de pagar un cuarto subieron al miss las escaleras y ya estando dentro, ***** le dijo a su hija "acuéstate" y le señaló la cama, por lo que la menor acostó y el sujeto activo se empezó a quitar la ropa y se acostó un lado de su menor hija desnudo, Comenzándola a tocar encima de la ropa de la menor, primero sus pechos y después su vagina y le bajó el pantalón de mezclilla y los calzones que llevaba puesto la víctima, dejándole la ropa de arriba, colocando a la menor boca abajo, subiéndose encima de ella introduciendo su miembro viril por el ano de la sujeto pasivo y a pesar de que la menor le decía que le dolía no le importó y siguió haciéndolo, después de unos cuantos minutos es que termina el sujeto activo y le dice a la menor "Ya terminé me voy a quitar de ti", se levantó de la cama y se puso su ropa, mientras que la menor se fue al baño he hizo de la pipi y se limpió, al salir del baño, el acusado le dijo a la menor "ya nos vamos" amenazando a su hija para que no le dijera nada a su abuelita diciéndole: "no le digas nada a tu abuelita si no verás". Posteriormente, en el mes de diciembre del año 2010 llevo nuevamente a su menor hija a otro hotel el cual no se sabe la menor el nombre ni la ubicación, sólo sabe que es en la colonia ***** y en el cual él sujeto activo una vez dentro del cuarto le dijo a la menor hija "quitate la ropa y acuéstate en la cama", por lo que la menor sólo obedeció a su padre, mientras el sujeto activo también se quitó toda su ropa y nuevamente le introdujo su miembro viril ahora en la vagina, una tercera ocasión el sujeto activo también violó a su menor hija dentro de su propia casa ubicada en ***** de la colonia ***** , municipio de ***** , Aprovechando que se encontraban solos el sujeto activo con su menor hija y la llevó al cuarto de ***** , quién es hermana del sujeto activo y tía de la sujeto pasivo y el acusado ***** ya tenía su pene fuera del pantalón y a pesar de que su menor hija le decía "yo no

¹² ARTÍCULO 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

quiero hacerlo" el sujeto activo no le importó y la volvió a violar. Actos perpetrados en perjuicio de ***".**

7. La Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en términos del **artículo 152** del Código Penal en vigor; por lo que consideró que el acusado ***** ejecutó tal delito de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15**¹³ del Código Penal en vigor y en calidad de autor material en términos de la **fracción I del numeral 18**¹⁴ del mismo ordenamiento legal; por lo que solicitó que se condenara al acusado a una pena privativa de la libertad de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**; se le amonestara y apercibiera con no delinquir; así como también que se le condenara al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**.

8. Con respecto a las defensas del acusado, se analizarán en el desarrollo de la presente sentencia.

9. En la audiencia de Juicio Oral se desahogaron las testimoniales siguientes:

- **La declaración de la ateste *****.**
- **La declaración del ateste *****.**
- **La declaración del perito *****.**
- **Se incorporó mediante lectura el informe médico del galeno *****.**

10. La Fiscalía acusó por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en términos del **artículo 152** del Código Penal en vigor, que reza:

“ARTÍCULO 152. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que

¹³ ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

¹⁴ ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:

FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo”.

11. Los elementos de tal tipo penal, son:

- a) Que el agente activo realice la cópula¹⁵ con la pasivo;
- b) Que la pasivo sea menor de edad; y,
- c) La ausencia de consentimiento de la pasivo.

12. En el presente apartado se establecerá de manera pormenorizada, fundada y motivada las razones por las que este Tribunal, arribó a la presente sentencia absolutoria; por lo que en el caso, debe de indicarse que este cuerpo colegiado, no pasa por desapercibido el derecho que la víctima de iniciales *****, tienen en el presente procedimiento judicial, incluso, lo relativo al interés superior de la niñez; sin embargo, para poder arribar a una sentencia de condena, la **fracción VIII del apartado “A” del artículo 20 Constitucional**, previene:

“El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”.

13. Es decir, para que un juez esté en condiciones de condenar a una persona acusada por un delito, **debe tener la plena convicción** que es responsable de éste; pues de lo contrario, tiene que absolver; incluso, aun cuando se ponga en pugna derechos, como en el presente caso, los de la víctima de iniciales *****,

14. Lo anterior es así, ya que de la prueba que desfiló en la audiencia de debate, una vez analizada en su integridad, este órgano tripartita, como se indicó en el fallo, considera que **no se acreditaron plenamente los elementos del delito antes referido**, por lo siguiente:

15. Este tribunal, por unanimidad, arriba a la convicción de en el caso la Fiscalía no justifico más allá de toda duda

¹⁵ ARTÍCULO 152. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

razonable, el delito que nos ocupa, mucho menos el hecho circunstanciado materia de la acusación y la responsabilidad penal del acusado *****, por deficiencia de la Fiscalía, así como también, por omisión de la representante de la víctima, pues no cumplieron con el deber moral y legal de continuar con la persecución del delito que se denunció.

16. En el caso, queda claro que únicamente comparación la ateste *****, para referir que ella fue la que denunció, porque por una tercera persona, precisamente, se enteró de lo que le estaba aconteciendo a su sobrina, esto es, a la víctima de iniciales *****; pero insistió que a ella NO LE CONSTABAN LOS HECHOS y aun cuando dicha denunciante refirió ello, las partes, esto es, la Fiscalía, la Asesora Jurídica y la propia Defensa, llevaron a cabo un interrogatorio y contrainterrogatorio que no los conllevó a nada, más que a eso, a que a la ateste no le constara nada de lo que acudió a denunciar; pero más aún, el Fiscal presentó al testigo *****, quien, efectivamente, cuando era funcionario, recibió la denuncia de la menor, pero obviamente, tampoco le constaban los hechos; y, efectivamente, se puede desprender que éstos hechos pudieran tener una apariencia de delito, en base a que únicamente los conocieron como testigos de referencia; sin embargo, tales datos proporcionados por dichos atestes, son insuficientes para sostener la materialización del delito y la plena responsabilidad penal del acusado.

17. Esto es así, pues, no es que se tenga la certeza de la inocencia del acusado, ni porque se tenga una duda razonable con respecto a la responsabilidad penal que le fue atribuida, sino que la absolución que emite este cuerpo tripartita, es básicamente por prueba insuficiente.

18. Por tanto, cabe precisar que en materia penal existe prueba insuficiente: **porque el hecho no existió, o siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas**, criterio que se corrobora con la jurisprudencia **II.2o.P. J/17, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible a página 2462,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Tomo: XXII, Diciembre de 2005, de la Novena Época, del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron”.

19. En base a ello, la Fiscalía mencionó que acreditaría el hecho materia de la acusación; y, en su alegato de clausura, únicamente solicitó que se resolviera conforme a derecho.

20. Sin embargo, para este cuerpo tripartita, no se acreditó el delito por el que acusó y mucho menos la responsabilidad penal del acusado *****, como se dijo, por prueba insuficiente, porque como se dijo, no existe prueba directa que conlleve a justificar el hecho materia de la acusación; consecuentemente, al no acreditarse el delito que nos ocupa, tampoco se acredita la responsabilidad penal del acusado, lo que impide legalmente pronunciar una **sentencia condenatoria**, en razón de que toda resolución judicial deberá estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación que en el acto de autoridad se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tomado en consideración para la emisión del mismo; **siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro; por lo tanto, al no cumplirse en el caso tal extremo, se violaría de igual forma el principio de legalidad que rige en todo

procedimiento judicial y que exige el **artículo 16 Constitucional**. Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la **jurisprudencia XII. 2o. J/13**, sustentada por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, visible a **página 1123**, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que textualmente se lee:

“SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constriñe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo”.

21. Asimismo, con la **jurisprudencia 553**, sustentada por el **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito**, visible a **página 335**, del Tomo II, del Apéndice al **Semanario Judicial de la Federación 1917-1995**, que textualmente se dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

22. Lo anterior es así, ya que la frase “**más allá de toda duda razonable**”, se representa como el estándar de convicción que debe adquirir todo juez para poder condenar en el actual sistema procesal penal de carácter adversarial a una persona por su participación en la comisión de un delito, frase extraída del derecho anglosajón, que representa la forma mediante la cual el Tribunal, en este sistema, adquiere certeza sobre la condena de una persona en un caso específico sometido a su conocimiento. En conclusión, una vez analizada la prueba que se desahogó ante este Tribunal, bajo los anteriores lineamientos, se arriba a la conclusión de que ante la insuficiencia de pruebas aportadas por la Fiscalía, no se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado ***** hubiere materializado el delito de **VIOLACIÓN**, en perjuicio de la víctima de iniciales *****; por tanto, en términos del **artículo 405** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, resulta procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de aquél, por el delito antes citado, por el que fuera acusado por la Fiscalía, por lo que se ordena se tome nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión impuesta desde el cuatro de abril del presente año, en todo índice o registro público y policial en el que figuren de manera inmediata.

23. Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 402, 403, 404, 407, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

RESUELVE:

PRIMERO. NO SE ACREDITÓ el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en términos del **artículo 152** del Código Penal en vigor, en perjuicio de la víctima de iniciales ***** de

conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente resolución.

SEGUNDO. *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en perjuicio de la víctima de iniciales *****; por lo cual, se le **ABSUELVE** de la responsabilidad que la Fiscalía le atribuyó, por las razones expuestas en el considerando respectivo de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve al acusado *****, del pago de la reparación del daño, por no haberse emitido en su contra sentencia condenatoria.

CUARTO. Con fundamento en lo que dispone el **artículo 405** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se ratifica el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva** que se había decretado contra el acusado *****; se ordena que se tome nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión impuesta desde el cuatro de abril del presente año, en todo índice o registro público y policial en el que figuren de manera inmediata. Por tanto, queda en **ABSOLUTA LIBERTAD**, lo que se deberá comunicar al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Morelos, para los efectos legales correspondientes, anexándole copia certificada de la presente resolución; en la inteligencia de que ello, será única y exclusivamente por la presente causa penal y delito; sin perjuicio de diversas causas penales que tuviere instruidas dicho justiciable y que por las mismas se encuentre privado de su libertad personal.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que en términos del **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tendrán un plazo de **diez días** para recurrir la presente sentencia, vía el recurso de apelación en caso de inconformidad con su contenido.

SEXTO. Quedan notificados de la presente resolución la Fiscalía, así como por conducto de ésta la representante de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

menor víctima; así como a la Defensa y al liberto, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron, firmaron y sentenciaron los **Licenciados GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME y RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, en su respectiva calidad de Jueza Presidente, Juez Redactor y Jueza Tercero Integrante, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto **JO/13/2020**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR